(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 124/2025 J.S.
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el once de agosto de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción (2**********) en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el once de agosto de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2**********)

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********) de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

El Juzgado Segundo declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la autoridad fue omisa en establecer la identidad y correspondencia entre la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada, por lo que determinó que no se encuentra debidamente fundada y motivada, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".***

QUINTO.- Análisis.- La recurrente en su único agravio sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad

VERSIÓN PÚBLICA

de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

Primero; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Segundo; que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción sin tomar en cuenta el aspecto cronológico de la emisión de las documentales presentadas y la vinculación entre ellas.

Tercero; que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción al considerar indebidamente que el certificado médico es un acto de molestia que debe cumplir los requisitos de fundamentación y motivación, lo cual es contrario a la ley, ya que se trata de dictámenes médicos de carácter informativo e instrumental, por lo que no tienen la obligación de cumplir los requisitos constitucionales.

El primer aspecto del único concepto de agravio resulta infundado.

Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos segundo y tercero del agravio, resultan fundados.

A juicio de este Pleno, la A Quo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción al considerar que no existe identidad y correspondencia entre la prueba de espirado y la boleta de infracción, sin embargo, de autos se desprende que sí existe relación entre los mismos.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

Dice también que los conductores quedan *obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique…*

Ahora bien, el artículo ARTÍCULO 102 TER dice que *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…"* y que… *"en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…"*

Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

VERSIÓN PÚBLICA

Así es, en autos obra la prueba de espirado identificado como AUTO TEST (2**********) llevada a cabo a la una hora con un minuto del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mismo que arroja un resultado de .116% BAC.

También obra el Certificado de Alcoholimetría número (2**********) elaborado el mismo veinticuatro de mayo de dos mi veinticinco a la una hora con once minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad con número de cedula profesional (1**********) el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista, del Juez Municipal y del actor.

En la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********), elaborada a las una horas con dieciséis minutos del veinticuatro de mayo del dos mil veinticinco en Carretera Tijuana-Rosarito y Camino Martin, colonia Cuesta Blanca en Tijuana Baja California, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.116% BAC) y el número del certificado médico (2**********), además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

De igual manera, se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y su firma en el espacio designado para tal efecto.

Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció la A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, está debidamente fundada, motivada y plenamente demostrada, además que se cumplió con el procedimiento, la cronología y la identidad entre los documentos que exige el procedimiento.

Ante lo fundado y suficiente del único agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir diversos motivos de inconformidad expuesto por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES."***

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción. Del estudio del primer motivo de inconformidad pendiente de analizar, la parte actora señala el filtro de alcoholímetro, es ilegal y violenta lo contenido en el artículo 16 Constitucional, ya que debieron haber hecho de su conocimiento con antelación y al ser un acto administrativo, debe ser publicado.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Dice el actor que los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, al ser actos administrativos, deben ser publicados en los medios de difusión oficial para que surtan sus efectos legales, y que, no tiene certeza de que exista un programa que faculte a los oficiales para implementar filtros de alcoholimetría.

Según la definición de Andrés Serra Rojas, contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el acto administrativo es *"Una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general"*

Se entiende que, un acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de una autoridad administrativa, que produce efectos jurídicos individuales y concretos sobre los particulares; entonces, el filtro de alcoholímetro llevado a cabo partir de la facultad que le otorga el artículo 102 Quater a la Secretaría de Seguridad Pública y en el cual se le practicaron las pruebas de alcoholimetría al actor, no puede ser considerado un acto administrativo, ya que no cumple con los elementos esenciales del mismo.

Esto es, no está dirigido de manera específica a un destinatario individualizado sino de manera general a toda la población que conduzca un vehículo de motor y al ser de naturaleza preventiva, no impone obligaciones ni confiere derechos de manera inmediata, esto es, no produce efectos jurídicos sobre el particular.

VERSIÓN PÚBLICA

Es el caso que, el Programa al que se refiere el actor, no crea, transmite, modifica ni extingue una situación jurídica concreta por sí mismo, si no hasta que se comprueba la infracción.

El acto administrativo es, en este caso, la infracción y no el programa preventivo.

Por lo tanto, a juicio de este Pleno, no puede considerarse un acto administrativo, sino una actividad material o técnica de la administración pública, que no requiere las formalidades ni produce los efectos jurídicos propios de un acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con una publicación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por la Suprema Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, ni publicación en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

De ahí que se considere como infundado el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora, toda vez que existe a través del *Reglamento de Tránsito*, la facultad de las autoridades municipales para implementar las acciones que contempla el programa en análisis (filtros de alcoholímetro), sin que se exija la publicación del mismo o alguna otra formalidad, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de

VERSIÓN PÚBLICA

Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro "***ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***"

Del estudio del segundo motivo pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la misma no está fundada ni motivada.

El motivo de inconformidad expuesto es igualmente infundado. Se explica.

De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.

En lo referente al tercer motivo de inconformidad pendiente de analizar dice el actor que la boleta de infracción viola los artículos 2 y 102 quater del Reglamento de Tránsito, ya que no se le realizó análisis de sangre para determinar la ingesta alcohólica ni se le puso a disposición del Juez Municipal.

El anterior motivo de inconformidad resulta igualmente infundado.

En el artículo 2 del Reglamento de Tránsito que invoca el actor, se señala precisamente que *"ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre* ***o su equivalente en algún otro sistema de medición.*** *Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado."*

Además de lo anterior, en el artículo 107 del mencionado reglamento y el cual aparece en la boleta de infracción dice

VERSIÓN PÚBLICA

que *"los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."*

De lo anterior se infiere, que no es necesario practicar un análisis de sangre para determinar el estado de ebriedad y que el uso del alcoholímetro es suficiente para determinarlo.

Además, como quedó anteriormente demostrado, de los documentos que obran en autos, se comprueba que sí se llevó a cabo el procedimiento que marca el artículo 102 quater y sí se le puso a disposición del Juez Municipal, tal como lo prueba el Apercibimiento Formal que obra a foja 045.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo parcialmente fundado del único agravio, así como lo infundado de los motivos de inconformidad contenidos en la demanda inicial, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha once de agosto de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción (2**********) emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el once de agosto de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción (2**********), emitida el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintiuno e noviembre de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1, 5 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 124/2025 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.